

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

SUCESIÓN DE LOURDES
BARRIOS RAMOS,
COMPUESTA POR JOHN
PAUL ANEUDY GARCÍA
BARRIOS,
REPRESENTADO POR SU
PADRE NELSON ANEUDY
GARCÍA SÁHNCHÉZ,
LOURDES MARIE DÍAZ
BARRIOS,
REPRESENTADA POR SU
ABUELA MATERNA,
PROVIDENCIA RAMOS
RODRÍGUEZ

Apelados

v.

COMITÉ GERÍCOLA
REGIONAL DE
MAYAGÜEZ,
INCORPORADO; LRF
PROJECT FUNDING &
MANAGEMENT CORP.

Apelantes

KLAN202100315

KLAN202100326

CONSOLIDADOS

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Civil Núm.:
ISCI201500044

Sobre: Ley de
Madres Obreras;
Bajo Procedimiento
Sumario
establecido por la
Ley Núm. 2 de 17
de octubre de 1961

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez
Adames Soto y la Jueza Reyes Berrios

Reyes Berrios, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2021.

Las partes apelantes, cuyos recursos fueron consolidados por
este Tribunal el 8 de junio de 2021, instaron sus respectivas
apelaciones el 3 y 7 de mayo de 2021. En los respectivos recursos,
impugnaron la *Sentencia Enmendada* emitida el 26 de julio de 2019,
notificada el 30 de abril del mismo año, por el Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). Mediante su dictamen, el
foro primario condenó al Comité Gericola Regional de Mayagüez
Incorporado (Comité Gericola) y a LRF Project Funding &
Management Corporation (LRF Project) a compensar de manera
solidaria a la Sucesión de la señora Lourdes Barrios Ramos (Sra.

Barrios Ramos), una suma equivalente al doble de las cuantías determinadas por concepto de salarios dejados de percibir. Adicionalmente, le ordenó el pago de los daños ocasionados por la actuación intencional de las partes demandadas y el pago de honorarios por temeridad.

Por los fundamentos de derecho que esbozamos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

I.

El 7 de enero de 2015, la señora Barrios instó una *Demanda* por despido injustificado y discrimen por razón de embarazo, al amparo del procedimiento sumario establecido por la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961¹ contra el Comité Gerícola y LRF Project. Alegó que el 1 de junio de 2014, la Sra. Barrios Ramos firmó un contrato de servicios profesionales para trabajar con el Comité Gerícola en un proyecto de vivienda.² El contrato tendría vigencia desde el 7 de abril de 2014 hasta el 7 de abril de 2015. Como parte del contrato, la compañía incluyó una cláusula de rescisión con notificación de treinta (30) días de anticipación.

Posteriormente, el Comité Gerícola, dueño del Proyecto Ciudad del Retiro, a requisitos del Departamento de Vivienda Federal, HUD por sus siglas en inglés (HUD), contrató a LRF Project para que administrara el proyecto de vivienda. A tales efectos, el 1 de julio de 2014, LRF Project asumió la administración total del Proyecto Ciudad del Retiro.

A pesar de no haber disposición en el contrato que lo obligara a contratar a los empleados que trabajaban en el Comité Gerícola, el Comité Gerícola le solicitó a LRF Project que mantuviera bajo contrato

¹ Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

² Véase, apéndice del recurso KLAN202100326, a las págs. 6-9.

a los empleados existentes. Por consiguiente, LRF Project y la señora Barrios firmaron un contrato de prestación de servicios, el 1 de julio de 2014, con vigencia de un año, el cual se renovaría automáticamente por acuerdo entre las partes. A diferencia de su contrato pactado el 1 de julio de 2014 con el Comité Gerícola, el contrato entre la señora Barrios y LRF Project contenía una cláusula que establecía un periodo probatorio de tres (3) meses, a partir del 1 de julio de 2014. Durante este plazo, LRF Project podía cancelar el contrato unilateralmente, sin previo aviso.

Luego, el 26 de septiembre de 2014, el señor Anel Fernández, presidente de la LRF Project, le envió una misiva a la Sra. Barrios Ramos informándole que había sido despedida debido a que no había cumplido con el periodo probatorio establecido en el contrato de servicios profesionales firmado el 1 de julio de 2014. Sin embargo, de la demanda se desprende que, al momento del despido, la Sra. Barrios Ramos se encontraba en estado de gestación.³ A esto, tanto el Comité Gerícola, como LRF Project, alegaron que no habían sido notificados del estado de gestación de la Sra. Barrios Ramos.⁴ Por lo que, la Sra. Barrios Ramos reclamó los salarios dejados de percibir y los daños provocados por el alegado discrimen por parte del Comité Gerícola y LRF Project.⁵

Más adelante, el 30 de marzo de 2015, LRF Project presentó una solicitud de sentencia sumaria donde trajo a colación un informe preparado por la señora María de los Ángeles Cotto (señora Cotto), quien administraba el área de *Quality Control Assurance* en el proyecto de retiro, y una declaración jurada de la señora Glorimar Pagán Rivera (señora Pagán Rivera), quien administraba la Égida del

³ Véase apéndice del recurso KLAN202100326, a las págs. 20-31.

⁴ Véase apéndice del recurso KLAN202100326, a las págs. 32-34.

⁵ Véase, apéndice del recurso KLAN202100326, a las págs. 1-19.

Médico en Bayamón, a los efectos de detallar las alegadas razones justificadas para cesantear a la señora Barrios. Por consiguiente, la señora Barrios se opuso el 8 de julio de 2015. En la misma moción, solicitó que se declarara una sentencia sumaria a su favor.

El 3 de julio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por LRF Project. Fundamentó su determinación en la existencia de controversia sobre si LRF Project había sido notificada del estado de embarazo o conocía del mismo al momento de despedir a la Sra. Barrios Ramos. Añadió el foro primario que era necesario conocer si existían normas para el funcionamiento del proyecto notificadas a la señora Barrios y si ella las había incumplido o no había realizado sus tareas de conformidad. Finalmente, dispuso que era indispensable probar que las situaciones de incumplimiento del trabajo descritas en el informe de la señora Cotto y la declaración jurada de la señora Pagán no se debieran a un menor rendimiento por parte de la señora Barrios a la luz del estado de embarazo, lo cual está prohibido en nuestro ordenamiento.⁶

A tales efectos, el foro primario señaló la celebración del juicio para los días 6, 7 y 8 de diciembre de 2017. Durante la celebración del juicio en su fondo, la parte demandante, utilizó como prueba el *Interrogatorio, Requerimiento de Admisiones y Solicitud de Documentos*, debido a que la Sra. Barrios Ramos había fallecido antes de celebrada la vista.⁷ Por la parte demandada, LRF Project y el Comité Gerícola, se presentó el testimonio de la Sra. Cotto. Como prueba documental, se admitió el contrato de servicios profesionales que había otorgado la señora Barrios con el Comité Gerícola, y el

⁶ Véase apéndice del recurso KLAN202100326, a las págs. 43-62.

⁷ Véase, *Alegato en oposición a la apelación* presentado por la Sucesión Barrios, a las págs. 56-59.

contrato de servicios profesionales que había otorgado la señora Barrios con LRF Project, entre otros documentos.

Evaluada la prueba documental y testifical vertida en juicio, el 30 de julio de 2019, el foro primario dictó *Sentencia* en la que determinó que LRF Project respondía por el despido injustificado de la Sra. Barrios Ramos, pues se demostró que tenía conocimiento de su estado de embarazo al momento del despido.

En desacuerdo, el 29 de agosto de 2019, LRF Project presentó un recurso de apelación ante este Tribunal donde impugnó la prueba recibida por el foro primario. A estos efectos, un panel hermano emitió una *Resolución* el 23 de septiembre de 2019, concluyendo que el foro primario no se había expresado sobre la responsabilidad del Comité Gerícola, lo que impedía la revisión de dicho dictamen.⁸

De conformidad con lo resuelto por el foro apelativo, el 26 de abril de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia Enmendada* apelada, a los fines de resolver que LRF Project y el Comité Gerícola respondían solidariamente por el despido injustificado de la Sra. Barrios Ramos.

Aquilata la prueba, el foro primario formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. La Sra. Lourdes Barrios Ramos comenzó a trabajar para el Comité Gerícola Regional de Mayagüez en virtud de un contrato de servicios profesionales otorgado el 1ro de junio de 2014, haciéndose retroactivo al 1 de abril de 2014 por un período de un año hasta el 7 de abril de 2015; según contrato.
2. El Comité contrató a la parte demandante como "Especialista en Vivienda y Ocupación" del Proyecto Ciudad del Retiro en Mayagüez, Puerto Rico.
3. El Proyecto Ciudad del Retiro en Mayagüez es un proyecto que se lleva a cabo con fondos provenientes del US Department of Housing and Urban Development Program (HUD).
4. El U.S. Department of Housing and Urban Development venía haciendo señalamientos al Comité por deficiencias encontradas en la Administración e

⁸ Véase caso núm. KLAN201900964.

- incumplimiento con los requisitos del Programa para con la Ciudad el Retiro de Mayagüez.
5. Para cumplir con las normas de HUD, el Comité firmó un acuerdo con LRF el 18 de junio de 2014.
 6. El 1 de julio de 2014 la parte demandante y la codemandada LRF como Administrador del Proyecto firmaron contrato de Servicios Profesionales.
 7. El anterior referido contrato en su cláusula sexta establece que: "una vez transcurrido el periodo probatorio el Agente podrá despedir a la Especialista de Ocupación siempre que el trabajo desempeñado por ésta resulte insatisfactorio en cuanto a cualquiera de los deberes y obligaciones que se enumeran en la primera cláusula de este contrato, cuyo caso se le notificará por escrito con treinta días de antelación."
 8. El 26 de septiembre de 2014 LRF notificó a la parte demandante carta de Cesantía por conducto del Sr. Anel S. Fernández, bajo el fundamento de que esta "decisión obedece al no cumplimiento del periodo probatorio, según se establece en contrato firmado con fecha del 1 de julio de 2014."
 9. La Cláusula cuarta del contrato entre Lourdes Barrios y LRF establece un periodo probatorio.
 10. La Sra. Lourdes Barrios Ramos era de estado civil soltera y vecina de Hormigueros, Puerto Rico.
 11. Al momento de comenzar a laborar para el Comité Gerícola Regional de Mayagüez, la Sra. Lourdes Barrios Ramos se encontraba certificada como Técnica en Ocupación por la American Housing Management Institute y contaba con experiencia previa.
 12. Desde el año 2012, HUD le había estado haciendo una serie de señalamientos negativos en su administración al Comité Gerícola Regional de Mayagüez.
 13. La Sra. Lourdes Barrios Ramos comenzó a laborar en el proyecto de vivienda, Ciudad El Retiro de Mayagüez, el 7 de abril de 2014, en virtud de un contrato de servicios profesionales, sin un periodo probatorio establecido.
 14. La posición de especialista en ocupación, para la cual fue contratada la Sra. Lourdes Barrios Ramos, había estado ocupada previamente por otra empleada del Comité Gerícola.
 15. Al momento de la querellante comenzar a laborar para el Comité Gerícola Regional del Oeste, se estableció que la anterior especialista en ocupación había retenido y se había llevado los códigos de acceso a los programas para tramitar el cobro de los incentivos de HUD.
 16. Dentro de los deberes de la señora Barrios Ramos, como especialista en ocupación, no se encontraba el acceso e instalación de los programas para la tramitación de los incentivos con HUD.
 17. LRF Project Funding & Management Corp., al momento de aceptar la administración de Ciudad El Retiro de Mayagüez, se encontraba certificado por HUD como Administrador independiente.

18. El Comité Gerícola Regional, representado por la Sra. Evelyn Cole Falto, solicitó a LRF Project que mantuviera bajo contrato a los empleados existentes.
19. LRF Project mantuvo bajo contrato a seis empleados de Comité Gerícola Regional, a saber: al Administrador, el Sr. Ángel Alers; a la Especialista de Ocupación, Sra. Lourdes Barrios Ramos; al Coordinador de Servicios; al empleado handyman y a dos empleados de mantenimiento, todos realizaban las mismas funciones que hacían para su anterior patrono.
20. Los empleados se mantuvieron bajo la misma supervisión que cuando eran empleados de Comité Gerícola, supervisados por el Sr. Ángel Alers, Administrador.
21. El Sr. Ángel Alers, Administrador, fue el supervisor inmediato de la Sra. Lourdes Barrios hasta el momento de su despido. La supervisión de ésta fue asistida por la Sra. María de los Ángeles Cotto, quien viajó desde Caguas en varias ocasiones, dado que al Sr. Ángel Alers le habían enviado a unos adiestramientos capacitantes para su posición.
22. Del expediente de personal (Exhibit XXIV) no surge ninguna evaluación o memorando al expediente, señalando deficiencias de la Sra. Lourdes Barrios Ramos en sus labores y desempeño, previo a su despido.
23. Del Expediente de Personal de la demandante, surge una certificación médica bajo el nombre de la Sra. Lourdes Barrios titulada "Certificate to Return to Work," fechada 1 de julio de 2014, donde puede interpretarse en su contenido, el comentario "Anemia & Pregnancy."
24. La parte demandante informó, en los trámites del descubrimiento de prueba a través de su contestación bajo juramento al pliego de interrogatorios, las personas con conocimiento personal de su embarazo y complicaciones, los que incluyen representantes con autoridad del Patrono LRF.
25. El pago del salario de la demandante provenía de la cuenta de la parte codemandada, Comité Gerícola Regional.
26. El Sr. Anel Fernández, Presidente de LRF Project, advino en conocimiento del estado de gestación de la demandante, por documentación provista en el mes de julio de 2014, tras gestionarse autorización para ausencias y trámites médicos por su embarazo.
27. El contrato suscrito entre la Sra. Lourdes Barrios Ramos y la codemandada LRF Project no rescindió el contrato previo otorgado a la Sra. Lourdes Barrios Ramos por Comité Gerícola Regional de Mayagüez.
28. Al momento de la demandante firmar su contrato con la codemandada LRF Project, ésta ya trabajaba En el proyecto de vivienda, Ciudad El Retiro de Mayagüez.
29. El salario de la demandante ascendía a \$880.00 quincenales, (Exhibit XXIV). Dicho salario se pagaba con fondos de Ciudad El Retiro de Mayagüez, por medio de cheques de Comité Gerícola Regional, hasta

el momento de su despido, el día 26 de septiembre de 2014.

30. El texto del comunicado de cesantía, fechado 26 de septiembre de 2014, expresa que la decisión "obedece al no cumplimiento del periodo probatorio, según se establece en contrato firmado con fecha del 1 de julio de 2014."
31. No existe documento alguno que acredite la entrega a la Sra. Lourdes Barrios Ramos, de un paquete de documentos conteniendo las normas y reglamentos de HUD.
32. Durante el periodo del 1 de julio de 2014 hasta el 26 de septiembre de 2014, LRF Project no tuvo impedimento para lograr el cobro de los incentivos correspondientes por parte de HUD.
33. La señora Barrios Ramos, durante su periodo de gestación y mientras se encontraba trabajando para LRF Project Funding y Comité Gerícola Regional, presentaba la complicación de anemia.
34. Es un hecho que la señora Barrios Ramos tenía que archivar los documentos en los expedientes, y según manifestado por la testigo, Sra. María de los Ángeles Cotto, estos expedientes era unos abultados, solían ser pesados e inclusive la propia testigo y otras compañeras llegaron a ayudarle a Doña Lourdes en la tarea de archivo de expedientes. Evidentemente, el estado fisiológico por gestación y anemia le impedía a la querellante realizar y cumplir dicha labor clerical.
35. La Sra. Lourdes Barrios Ramos fue despedida sin justa causa y con conocimiento de su estado de embarazo por parte de su patrono, en incumplimiento de la ley.
36. La parte demandada obró de forma temeraria.

Inconforme aún, el 3 de mayo de 2021, LRF Project presentó un recurso de apelación, señalando la comisión de los siguientes errores:

Primero, erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez en la apreciación de la prueba al aquilatar la misma, excediendo su discreción para descartar en su totalidad la ofrecida por la parte apelante y determinar que no existió prueba que justificara el despido de la causante Lourdes Barrios Ramos y que su despido fue uno discriminatorio por razón de embarazo.

Segundo, erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, como cuestión de hecho y de derecho, al concluir que la condición de embarazo de la causante Lourdes Barrios Ramos motivó una merma en su producción.

Tercero, erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, como cuestión de hecho y de derecho en la apreciación y concesión de daños a la parte apelada.

Cuarto, erró el Tribunal de Primera Instancia cuando impuso a la parte demandada y aquí apelante el pago de honorarios de abogado por temeridad.

Por su parte, el Comité Gerícola acudió ante esta curia mediante recurso de apelación. En éste, alegó la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda instada contra [el Comité Gerícola] cuando a base de los hechos incontrovertidos establecidos en su resolución de 3 de julio de 2015, [el Comité Gerícola] no era patrono de la causante, imponiéndole una responsabilidad solidaria inexistente por el despido de la causante por un tercero.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A.

El discrimen por razón de sexo ha sido prohibido en nuestro ordenamiento mediante el Art. II sec. 1 de nuestra constitución.⁹ En virtud de ello, la *Ley de protección a las madres obreras* (Ley de Madres Obreras) fue creada con el propósito de otorgarle una protección mayor a las mujeres trabajadoras en estado de embarazo contra el discrimen por razón de sexo.¹⁰ La referida pieza legislativa tuvo la intención de conceder a las mujeres embarazadas una protección más extensa que aquella provista por la *Ley contra el discrimen en el empleo* (Ley 100).¹¹

En lo aquí pertinente, la Ley de Madres Obreras protege a las mujeres contra despidos arbitrarios mientras estén en estado de embarazo.¹² De esta forma, se evitan las consecuencias socioeconómicas que podría conllevar un despido durante e incluso

⁹ Véase Art. II, Sec. 1, Const. ELA, 1 LPRA; Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, 29 LPRA secs. 147-151.

¹⁰ *Guía para la Interpretación de la Legislación Laboral de Puerto Rico*, 1era Edición, 8 de mayo de 2019, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

¹¹ 29 LPRA sec. 146 *et seq.*

¹² 29 LPRA sec. 469.

después del embarazo.¹³ “En todo caso de despido a una mujer embarazada se presume que la acción del patrono fue injustificada”, así que será obligación del patrono presentar suficiente prueba para rebatir esta presunción.¹⁴

Cuando una mujer despedida alegue discrimen por razón de embarazo al amparo de la Ley de Madres Obreras, deberá establecer que se encontraba en estado de gestación para así activar la presunción de que el despido fue uno injustificado. A tales efectos, el Tribunal Supremo ha establecido que la Sección 4 de esta ley reconoce que el rendimiento de trabajo podía quedar afectado durante el periodo de gestación y por esta razón, merece una protección mayor que tome en consideración la situación particular de una mujer obrera embarazada.¹⁵

Asimismo, la Sección 4 de la Ley de Madres Obreras tuvo el efecto de variar lo reglamentado con respecto a la justa causa para el despido. Ello pues, “excluyó del concepto [de] justa causa el menor rendimiento por razón de embarazo”.¹⁶ **“Este menor rendimiento se refiere, no s[ó]lo al que se produce en términos cuantitativos, sino [también] al que afecta la calidad del trabajo realizado”.**¹⁷

Por otra parte, el Tribunal Supremo ha establecido que:

“[l]a Ley [de Madres Obreras] incluye dentro de su manto de protección a todas las mujeres obreras del sector privado que están en estado de gestación, **aun a las que están en periodo probatorio.** De esta forma, se elimina la posibilidad de usar el periodo probatorio a modo de subterfugio para discriminar contra la mujer por razón de su embarazo”.¹⁸ (Énfasis nuestro).

A diferencia del método establecido por la Ley 100 para atender las acciones de discrimen en el empleo, lo esencial en los casos

¹³ *Rivera Águila v. K-Mart de PR*, 123 DPR 599, 608 (1989).

¹⁴ 29 LPRA sec. 469.

¹⁵ *Rivera Águila v. K-Mart de PR*, *supra*, pág. 609.

¹⁶ *Íd.*

¹⁷ *Íd.*

¹⁸ *Íd.*, pág. 610. (Citas Omitidas).

instados al amparo de la Ley de Madres Obreras “no es si el despido fue motivado por la condición de embarazo de la demandante; sino si estando embarazada la demandante, el patrono la despidió por causa injustificada”.¹⁹ Es decir, el requisito fundamental para la aplicación de la Ley de Madres Obreras es que se haya despedido a la persona durante su embarazo. A raíz de ello, es la parte demandada quien tendrá el peso de la prueba de demostrar, mediante preponderancia de la prueba, que hubo justa causa para el despido.²⁰ Sin embargo, el Tribunal Supremo ha dispuesto que **el desconocimiento por parte del patrono del estado de gestación de la empleada constituirá una defensa afirmativa.**²¹

B.

En nuestro ordenamiento jurídico, las determinaciones judiciales están amparadas por una presunción de legalidad y corrección.²² La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, dispone que:

“[...] Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral **no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos.”²³ (Énfasis nuestro).

Así, se ha reiterado que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, el foro apelativo no debe intervenir con la apreciación de la prueba de los foros primarios.²⁴ A la luz de ello, el Tribunal Supremo ha definido lo que constituye pasión, prejuicio o parcialidad como sigue:

“[i]ncurre en ‘pasión, prejuicio o parcialidad’ aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba

¹⁹ *Santiago v. Oriental Bank & Trust*, 157 DPR 250, 258 (2002).

²⁰ *Rivera Águila v. K-Mart de PR*, *supra*, pág. 610.

²¹ *Santiago v. Oriental Bank & Trust*, *supra*, pág. 258.

²² *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

²³ 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

²⁴ *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006).

recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.”²⁵

Los tribunales de primera instancia son “**quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba; por ello su apreciación merece gran respeto y deferencia por parte de los tribunales apelativos**”.²⁶ Esta deferencia responde a que fue el juez sentenciador quien tuvo la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento.²⁷

No obstante, se debe recalcar que la doctrina de deferencia judicial no es absoluta. Se podrá intervenir “cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”.²⁸ De hecho, si las determinaciones de hecho son apoyadas exclusivamente en prueba documental o pericial, el foro apelativo estará en la misma posición que el foro recurrido para resolver.²⁹ Además, el Tribunal de Apelaciones podrá intervenir cuando “la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble [...]”. Aun así, como foro apelativo, no podemos descartar y sustituir las determinaciones realizadas por el foro primario, por nuestras propias apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso.³⁰

III.

Mediante el recurso presentado por LRF Project,³¹ la parte apelante intenta impugnar la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, donde se declaró con lugar la querrela sobre

²⁵ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013).

²⁶ *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011). (Énfasis nuestro).

²⁷ *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009).

²⁸ *González Hernández v. González Hernández*, *supra*, 777 (2011).

²⁹ *Íd.*

³⁰ *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

³¹ Véase, recurso KLAN202100315.

despido injustificado por razón de discrimen presentada por la Sra. Barrios Ramos.

En su primer señalamiento de error, LRF Project aduce que el foro primario erró al apreciar la prueba y determinar que no existió evidencia que justificara el despido de la Sra. Barrios Ramos y que el despido había sido discriminatorio por razón de su embarazo. Además, en su segundo señalamiento de error, alega que erró el foro apelado al concluir que el embarazo motivó una merma en la producción de la Sra. Barrios Ramos. En apoyo a sus alegaciones, mencionó el testimonio de la señora Cotto sobre los diversos fallos que alegadamente cometió la Sra. Barrios Ramos. Sin embargo, dicha parte no nos puso en posición de atender este señalamiento error, puesto que no adjuntó prueba documental sometida al foro apelado; tampoco anunció su intención de transcribir la prueba oral, conforme lo dispuesto en la Regla 76 (a) del Reglamento de este Tribunal, por lo que no contamos con una transcripción de los procedimientos ante el foro primario.³²

En adición, el foro primario determinó que surgían dudas sobre la veracidad de lo testificado por la señora Cotto, testigo de LRF Project y Comité Gericola, debido a que había mencionado unas auditorías realizadas donde se reflejaron deficiencias por parte de la Sra. Barrios Ramos que no surgían del expediente ni de la carta de despido.³³ Así pues, reiteramos que, en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de los foros primarios.³⁴ La deferencia responde a que son estos los que tienen la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la

³² 4 LPRA Ap. XXII-B

³³ Véase, *Sentencia* apelada a la pág. 19.

³⁴ *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006).

declaración de los testigos y evaluar su comportamiento.³⁵ En vista de que LRF Project no presentó ante este foro prueba alguna de lo ocurrido en juicio ni ha demostrado que el foro apelado ha incurrido en pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto, no habremos de intervenir con su apreciación de la prueba. La falta de transcripción que nos arroje luz sobre la prueba testifical vertida en la vista en su fondo limita nuestra facultad revisora, por lo que no se puede pasar juicio sobre dicho señalamiento de error. En consecuencia, resolvemos que el primer y segundo error no fueron cometidos.

Por su parte, LRF Project hace un llamado a considerar la declaración jurada de la señora Pagán, por entender que ésta es parte de la totalidad del récord judicial. No obstante, tal y como fue acordado por las partes, la señora Pagán no fue traída como testigo el día del juicio.³⁶ Por lo cual, al no cumplir con las excepciones establecidas mediante el derecho evidenciario de Puerto Rico sobre la prueba de referencia, la declaración jurada de la señora Pagán, en este contexto, no se puede traer en apoyo al error mencionado.

De otro lado, a tenor con lo antes mencionado, la Ley de Madres Obreras establece que, luego de probado el embarazo por parte de la obrera, “[e]n todo caso de despido a una mujer embarazada, se presume que la acción del patrono fue injustificada”.³⁷ Cónsono con ello, le corresponde al patrono presentar suficiente prueba para rebatir esta presunción.³⁸

De la *Sentencia* emitida por el foro primario, particularmente, en los hechos estipulados por las partes como no controvertidos, se desprende que la Sra. Barrios Ramos fue despedida durante el periodo de embarazo. La determinación de hechos núm. 26 de la

³⁵ *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011).

³⁶ Véase, *Sentencia* apelada a la pág. 18.

³⁷ Sec. 4, *Ley de protección a las madres obreras*, 29 LPRA sec. 469.

³⁸ *Íd.*

Sentencia Enmendada, claramente dispone que “[e]l Sr. Anel Fernández, Presidente de LRF Project, advino en conocimiento del estado de gestación de la demandante, por documentación provista el mes de julio de 2014, tras gestionarse autorización para ausencias y tramites médicos por su embarazo”. De esta manera, se activó la presunción de que su despido fue uno injustificado.

Sin embargo, sus respectivos patronos, Comité Gerícola y LRF Project, no lograron rebatir la presunción de que su despido sí estuvo justificado. Por el contrario, se probó en el juicio que el trabajo de la Sra. Barrios Ramos consistía en archivar expedientes y que según manifestado por el testimonio de la Sra. Cotto, “*estos eran abultados, solían ser pesados e inclusive la propia testigo y otras compañeras llegaron a ayudarle a Dona Lourdes en la tarea de archivo de expedientes. [...]*”. Además, se probó que la Sra. Barrios Ramos mientras se encontraba trabajando para LRF Project y el Comité Gerícola presentaba la complicación de anemia, lo que le impedía realizar su trabajo de manera efectiva.³⁹ Aunque la carta de despido establecía que el despido respondía a que la Sra. Barrios Ramos no cumplió con el periodo probatorio “según se establece en [el] contrato firmado con fecha de 1 de julio de 2014”, dicha razón no justifica el despido de la Sra. Barrios Ramos. Sobre ello, el Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que la Ley de Madres Obreras protege a las mujeres en estado de gestación, **aun a las que están en periodo probatorio. De esta forma, se elimina la posibilidad de usar el periodo probatorio a modo de subterfugio para discriminar contra la mujer por razón de su embarazo**”.⁴⁰ Consecuentemente, y en vista de que no se considerará justa causa el menor rendimiento en

³⁹ Véase determinaciones de hechos núm. 33 y 34.

⁴⁰ *Rivera Águila v. K-Mart de PR, supra.*

el trabajo por razón de embarazo, incluso el que afecta la calidad del trabajo,⁴¹ concluimos que no incidió el foro primario al dar lugar a la petición de la Sra. Barrios Ramos. Por tal razón, no encontramos razón alguna por la cual debamos alterar la *Sentencia* del foro primario.⁴²

Respecto al tercer error, LRF Project arguyó que el foro apelado había errado en la apreciación y concesión de daños a la señora Barrios. Sobre ello, el Tribunal Supremo ha reiterado que los foros apelativos no deberán intervenir “con las estimaciones de daños que haga el Tribunal de Primera Instancia, salvo cuando la cuantía que se conceda sea exageradamente alta o ridículamente baja”.⁴³ Además, cabe puntualizar que la parte que solicita la modificación de las sumas concedidas a nivel de instancia está obligada a demostrar las circunstancias que lo justifican.⁴⁴

A la luz de lo antes expuesto, no surge de la *Sentencia* apelada que las estimaciones de daños realizadas por el Tribunal de Primera Instancia fueran exageradamente altas o ridículamente bajas y, por lo tanto, mantendremos la deferencia otorgada a la apreciación de los daños reconocida por nuestro ordenamiento jurídico.⁴⁵

En su cuarto señalamiento de error, LRF Project impugnó la imposición de honorarios por temeridad, por la suma de \$5,000.00, que hizo el foro primario. A tales efectos, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil,⁴⁶ establece que el tribunal deberá imponer una suma por concepto de honorarios a aquella parte, o a su representación legal, que haya procedido con temeridad o frivolidad.

⁴¹ *Íd.*

⁴² Resaltamos que en el presente caso los apelantes no presentaron prueba alguna sobre lo ocurrido en juicio, por lo que nuestra facultad revisora está limitada a los apéndices que obran en el expediente apelativo.

⁴³ *Íd.*

⁴⁴ *Rodríguez Cancel v. AEE*, 116 DPR 443, 451-452 (1985).

⁴⁵ *Íd.*

⁴⁶ 32 AP. V R. 44.1 (d).

Al respecto, el Tribunal Supremo ha resuelto en reiteradas ocasiones que la imposición de honorarios de abogado será a discreción del tribunal sentenciador.⁴⁷ Dicha determinación no será revisada, a menos que se demuestre que se ha cometido un abuso de discreción.⁴⁸ Por todo lo anterior, este Tribunal no intervendrá con la sana discreción del tribunal apelado, ni alterará la suma impuesta en concepto de honorarios de abogado.

Por otro lado, en torno al cuestionamiento realizado por el Comité Gerícola sobre la desestimación de su parte por no ser este patrono, nos vemos forzados a confirmar lo dispuesto por el foro primario debido a que tampoco se nos ha puesto en posición para determinar si se debe desestimar o no. De igual manera, el Comité Gerícola tampoco cumplió con la Regla 76 (a) del Reglamento de este Tribunal a los efectos de anunciar su intención de transcribir la prueba oral.⁴⁹ Como consecuencia, no contamos con una transcripción de los procedimientos ante el foro primario. Así pues, al no adjuntar prueba documental sometida al foro apelado ni evidencia alguna que sustente sus alegaciones, no encontramos motivo alguno por el cual se deba modificar la *Sentencia Enmendada* del foro primario.

IV

Por los fundamentos anteriores, confirmamos la *Sentencia Enmendada* emitida y notificada el 26 de abril de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez.

Lo acuerda el Tribunal y manda, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁷ *Ramos Báez v. Bossolo López*, 143 DPR 567, 571.

⁴⁸ *Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp.*, 87 DPR 38, 40 (1962).

⁴⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B